

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

|                   |                                                                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | ORDINARIO                                                                                        |
| DEMANDANTE        | FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS                                                                    |
| DEMANDADOS        | SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. |
| PROCEDENCIA       | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI                                                          |
| RADICADO          | 76001-31-05-001-2019-00467-01                                                                    |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN DEMANDANTE                                                                             |
| TEMAS Y SUBTEMAS  | - Acumulación de Porcentajes de PCL<br>- Pensión de Invalidez                                    |
| DECISIÓN          | CONFIRMA                                                                                         |

SENTENCIA No.203

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 009 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 304 del 10 diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con el propósito de que: **1)** Se declare que su PCL es de 61.62%, teniendo en cuenta la sumatoria de los dos dictámenes de calificación que le fueron realizados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en ese sentido, se reconozca como fecha de estructuración el 10 de enero de 2017. **2)** Con base en ello, solicitó que se imponga condena a cargo de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y solidariamente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de la pensión de invalidez a partir del 10 de enero de 2017, asumiendo el pago del respectivo retroactivo de mesadas. **3)** También deprecó el pago de intereses moratorios o la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y

su subsanación visibles a folios 7 a 22 y 198 a 199, así como las contestaciones vertidas a folios 225 a 244 (Suramericana) y 260 a 277 (Liberty hoy Seguros Bolívar); piezas procesales contenidas en el archivo 01 ED.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante Sentencia No. 304 del 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y, en consecuencia, las absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Como sustento de su decisión, la Juez de primer grado precisó que, aunque el argumento del apoderado de la PARTE DEMANDANTE para acceder al derecho pretendido es que se reconozca la pensión sumando los diferentes dictámenes de PCL realizados al accionante, dicha sumatoria no está permitida en el manual único de calificación que fija los parámetros de la valoración.

Así mismo, manifestó que, con el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado de forma oficiosa a la Junta Regional de calificación del Valle del Cauca, se demuestra que el accionante no tiene derecho a la pensión de invalidez deprecada, toda vez que no cuenta con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como lo ordena la legislación.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación, alegando que el artículo 230 de la CN indica que los jueces dentro de sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, al tiempo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. A la par, afirmó que, aunque la doctrina no es obligatoria, las pautas fijadas por la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, determinan el alcance de las normas y evitan que se vulneren derechos, razón por la cual los operadores judiciales deben respetar el precedente judicial y si se apartan de él necesitan motivar cuales fueron las razones.

Así mismo, explicó que, en Colombia no existe una norma que de manera expresa establezca la acumulación de PCL de distintos orígenes, pero tampoco existe una norma que la prohíba, arguyendo que la primera vez que se habló del tema fue en la sentencia C-425 de 2005 en la que la Corte Constitucional declaró inconstitucional el parágrafo primero del artículo 1° de la ley 776 de 2002, por cuanto consideraba que la prohibición allí establecida vulneraba los derechos de los trabajadores, toda vez que prohibir que el grado de minusvalía de un trabajador aumente con base en patologías anteriores, desconoce la realidad física de las personas y además les impide acceder a una pensión de invalidez.

De otro lado, señaló que la Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos ha hecho valer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en materia de derechos laborales, motivo por el que, debe entenderse que la Corte habla de sumatoria y no de ponderación, ni sumas combinadas, pues no se puede olvidar que en una misma persona confluye pérdida de capacidad laboral de diversos orígenes que sumados hacen a una persona materialmente invalida y le permiten acceder a una pensión de invalidez.

Finalmente, destacó que en el proceso quedó demostrado que el demandante reúne los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, para ser derecho a la pensión de invalidez por la acumulación de porcentajes PCL de diferentes orígenes, debido

a que le han dictaminado dos (2) incapacidades diferentes de origen laboral, una producida por un accidente de trabajo, y una por riesgo laboral, que sumadas dan una pérdida de más del 50%.

Así mismo, manifestó que el *A quo* en su providencia se apartó del precedente jurisprudencial sin argumentar de manera clara cuales fueron las razones que la llevaron apartarse de aquel, dándole credibilidad a un dictamen viciado de nulidad que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 CGP como lo es la idoneidad del perito, agregando que la sentencia apelada desconoce las reglas de la sana crítica y la valoración en su conjunto de las pruebas arrimadas al proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto del 11 de julio de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de Suramericana S.A. los cuales pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se les da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto estriba en analizar si es viable sumar los porcentajes de pérdida de capacidad laboral dictaminados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en las experticias No. 62926661 del 14 de abril de 2011 y No. 6292661-536 del 09 de enero de 2019, a efectos de declarar que el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS** tiene una pérdida de capacidad laboral de 61.62%.

En caso positivo, habrá de verificarse la fecha de estructuración de la invalidez, la entidad llamada a reconocer la prestación, fecha desde la cual procede ordenar el pago del retroactivo y pago de intereses moratorios.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hechos debidamente demostrados en esta litis tenemos los siguientes:

- (i) Que el señor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS** sufrió un accidente de trabajo en el mes de junio de 2008, conforme se constata con el reporte de accidente de trabajo de Liberty ARP (f. 140 Archivo 01 ED).
- (ii) Que con ocasión de dicho accidente la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca dictaminó que el demandante tenía una PCL del 27.11%, estructurada desde el 30 de abril de 2009, porcentaje modificado por la Junta Nacional de Calificación Invalidez en Dictamen No. 6292661 el 14 de abril

de 2011, precisando que la PCL era de 37,22% (f. 144 a 148 y 149 a 156 Archivo 01 ED), estructurada en la misma fecha – 30 de abril de 2009 -.

- (iii) Más adelante, mediante oficio del 13 de mayo de 2011, Liberty Seguros determinó que el padecimiento de “*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*” era de origen laboral (f. 160 a 163 Archivo 01 ED).
- (iv) Que la ARL AXA COLPATRIA calificó al demandante con ocasión de la patología en mención, y en Dictamen No. 3501 del 19 de septiembre de 2015 estableció que por cuenta de esta tenía una PCL del 10,80%, estructurada desde la fecha en comento, porcentaje modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que lo fijó en un 12,90%, estructurada desde el 22 de diciembre de 2014, decisión confirmada más adelante por la Junta Nacional de Calificación en Dictamen No. 6292661-9718 del 1 de junio de 2016 (f. 164 a 169 y 170 a 176 Archivo 01 ED).
- (v) Que el señor RODRIGUEZ RAMOS se encuentra afiliado a la **ARL SURA** desde el 01 de julio de 2016 (f. 245 Archivo 01 ED)
- (vi) Que el 16 de marzo de 2018, a petición de la **ARL SURA**, la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó al accionante el diagnóstico de “*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*” con una PCL 30,50%, (f. 178 a 182 Archivo 01 ED).
- (vii) Inconforme con la decisión la ARL apeló el dictamen, mismo que fue revisado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y determinó como PCL para el señor **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMOS** un 24,40%, estructurada desde el 10 de enero de 2017 (f. 184 a 193 Archivo 01 ED)
- (viii) En virtud de lo anterior, el 23 de enero de 2020 la **ARL SURA** le reconoció al señor **RODRIGUEZ RAMOS** la suma de \$16.380.117 por concepto de indemnización por PCL de origen laboral (f 194 a 195 y 247 Archivo 01 ED).
- (ix) En el curso del actual proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dispuso que el demandante fuese calificado integralmente, designando para tal fin a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, entidad que mediante Dictamen No. 6292661 – 9556 del 29 de octubre de 2020 estableció que el actor tenía una PCL del 44,26%, estructurada desde el 20 de octubre de 2020, de origen laboral (Archivo 23 ED).

#### DE LA SUMA DE CALIFICACIONES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD

El objetivo primordial que el demandante plantea desde la demanda y reitera en la apelación, no es otro distinto que obtener el derecho pensional por invalidez, como consecuencia de la sumatoria de los resultados de las calificaciones de pérdida de capacidad laboral de los que ha sido objeto, que lo llevan a predicar un estado de invalidez superior al 50%, estos son:

1. Dictamen No. 6292661 el 14 de abril de 2011 emitido por la Junta Nacional de Calificación Invalidez en el cual valoró el diagnostico “*secuelas de otros traumatismos especificados en la cabeza*”, concluyendo que el demandante tenía una la **PCL de 37,22%, consecencial de accidente de trabajo, estructurada desde el 30 de abril de 2009** (f. 150 a 156 Archivo 01 ED).

2. Dictamen No. 6292661-536 del 9 de enero de 2019 proferido por la Junta Nacional de Calificación Invalidez donde evaluó la incidencia de la patología “*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*”, corroborando una **PCL de 24,40%, como enfermedad de origen laboral, estructurada desde el 10 de enero de 2017** (f. 184 a 193 Archivo 01 ED).

Recuérdese que, en el sistema de riesgos, la pensión de invalidez aparece regulada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que establece: “(...) *Todo afiliado que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que se le presten los servicios asistenciales y económicos*”. Así mismo, el artículo 9 ibidem, precisa que: “(...) *Se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez, vigente a la fecha de la calificación (...)*”.

Ahora, frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es trascendental subrayar que la forma de establecer el grado de disminución de fuerza de trabajo de una persona en el Estado colombiano ha tenido grandes avances, pero fue solo a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, que el legislador entendió la necesidad instaurar parámetros únicos y uniformes para calificar la pérdida de capacidad laboral, creándose por primera vez en 1995 el manual único de calificación de invalidez, manual que ha sido objeto actualizaciones a lo largo de los años (Decreto 692 de 1995, Decreto 917 de 1999 y Decreto 1507 de 2014).

El propósito principal de dicho manual sigue siendo el mismo, este es, crear un sistema técnico de calificación que brinde seguridad jurídica a las personas que acuden a una calificación de pérdida de capacidad, en tanto que los criterios para tipificar el grado de minusvalía de una persona, además de ser comprobables sean estandarizados, es decir, se parta de la utilización del mismo conjunto de reglas para todos.

Precisamente, en la Sentencia C-425 de 2005, invocada por el apelante en su recurso, que declaró inexecutable el parágrafo del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, el cual presupuestaba que “(...) *La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador (...)*”, la Corte Constitucional indicó:

*“En efecto, al prohibir la norma que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, para darle prioridad al formalismo de asunción del riesgo creado.*

*Esta prohibición viola el Art. 1 numeral 2 literal a) de la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” aprobada en Colombia a través de la ley 762 de 2002.*

**En otras palabras, y utilizando la hipótesis contraria a la manifestada por la norma, un trabajador puede estar materialmente inválido por la suma de sus grados de incapacidad, pero a raíz de la disposición enunciada en la ley 776 de 2002, no estará formalmente inválido, debido a la prohibición de aumentar la incapacidad por patologías anteriores; desconociendo la realidad material de su**

**invalidéz, lo que trae consigo la pérdida de su derecho de pensión por esta situación.**(...)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

Nótese entonces que, hacia donde apunta la postura del Alto Tribunal con sus considerandos, es a que se tome el cuerpo humano como un todo, bajo el concepto de una integralidad que no permite dividir ni aislar las patologías de un individuo, toda vez que la composición de una persona no puede fragmentarse de tal manera que se considere que cada parte del cuerpo cumple una función única, separada de las demás, puesto que tal aseveración conllevaría de manera irrefutable a considerar que el sistema funcional e integral del hombre no está conectado entre sí, y por ende al calificarse un padecimiento desconociendo las incidencias clínicas del paciente, así como la historia de morbilidades que presenta, puede llegar a desconocer que ese ser se encuentra en situación de invalidéz.

Empero, lo anterior no alcanza a ser suficiente para dar consistencia al planteamiento del apelante, pues en parte alguna el pronunciamiento habilita para que respecto de aquellas personas que por alguna razón hubieren sido objeto de varios dictámenes de pérdida de capacidad laboral, se puedan sumar sus resultados, a efectos de alcanzar un mayor valor de discapacidad, en un simple ejercicio matemático de adición, sino, se reitera, hace relación es a que la calificación en torno a todas esas comorbilidades, condiciones médicas, preexistencias, etc., sea asumida desde una evaluación **integral**, valorándose el pleno de sus dolencias, a efectos de tener un panorama completo sobre su real estado invalidante.

Justamente desde esa órbita, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha abordado asuntos en los que también se presentan discusiones en torno a la sumatoria de pérdidas de capacidad laboral, considerando, por ejemplo, en la Sentencia SL526-2012 que:

**“(…) Para reafirmar la procedencia de la acumulación de dolencias comunes y profesionales en la calificación de la invalidéz interesa destacar que precisamente al nuevo sistema de seguridad social creado a través de la Ley 100 de 1993 se le agrega el vocablo “integral”, que no puede verse simplemente como un ornamento retórico sino que define un contenido y unos alcances que la misma ley se encarga de precisar cuando en su preámbulo, norma que tiene un valor superior en tanto traza la filosofía y los principios que rigen el sistema, lo define como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.**

(...)

Tales disposiciones, como se ve, propenden por garantizar integralmente la protección contra todas las contingencias, en especial las que afectan la capacidad económica, con la finalidad de lograr el bienestar individual y asegurar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, de suerte que ante un estado de invalidéz que implica, en principio, la exclusión del mercado laboral y la consiguiente privación de los recursos para atender su subsistencia y la de la familia, el sistema de seguridad social debe asegurar una respuesta que neutralice los efectos perversos de esa situación de necesidad, lo cual no riñe con la existencia de varios regímenes específicos o subsistemas. (...)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

De hecho, en los últimos años reglamentariamente se ha hecho un esfuerzo por mantener como presupuesto general el tópico de la **calificación integral de invalidez**, siendo muestra de ello lo estatuido en el artículo 2.2.5.1.50 del Decreto 1072 de 2015, que reza: “(...) **Artículo 2.2.5.1.50.- Procedimiento aplicado para la calificación integral de la invalidez.** Las solicitudes que lleguen a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Nacional por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Administradoras del Sistema General de Pensiones, **deben contener la calificación integral para la invalidez de conformidad la Sentencia C-425 de 2005 de la honorable Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial, esto mismo aplicará para el correspondiente dictamen por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez Regional o Nacional** (...)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

No obstante, es del caso dejar claro que, contrario a la proposición del recurrente, la integralidad a la que llama la norma y la jurisprudencia con la finalidad de abarcar el estado real del trabajador disminuido en su capacidad laboral no significa, como se insinúa en la alzada, acudir a la sumatoria de resultados de varios dictámenes, premisa que, de aceptarse, iría en contravía del reglamento técnico de calificación. Así lo recabó el Órgano de Cierre en materia Ordinaria en Sentencia SL1987-2019 en la que indicó: “(...) *Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral -concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la **suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen**, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica. (...)*”.

Puestas las cosas de ese modo, se tiene que el señor **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMOS** sufrió en el año 2008 un accidente de trabajo (f. 140 Archivo 01 ED), razón por la cual fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el año 2010 con una merma en la capacidad laboral de 27,11% (f. 144 a 149 Archivo 01 ED), decisión remitida en apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que al conocer el asunto, centró su evaluación únicamente en secuelas generadas en el cuerpo del demandante por el citado accidente, asignándole un porcentaje de PCL de 37,22% teniendo en cuenta el manual único de calificación vigente de la época, a saber, el Decreto 917 de 1999 (f. 150 a 156 Archivo 01 ED).

Años después, en el 2015, la ARL AXA COLPATRIA evaluó la disminución de la capacidad laboral del demandante respecto del trastorno “*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*” determinando como PCL 10,80%, patología que posteriormente fue calificada por la Junta Nacional de Calificación en el 01 de junio de 2016 otorgándole un 12,90%. Luego, en 2018 dicha patología fue recalificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinación que, al ser apelada ante la Junta Nacional, esta concluyó que su PCL ascendía a 24,40% (f. 164 a 169, 170 a 177, 178 a 183, 184 a 193 Archivo 01 ED), con estructuración del 10 de enero de 2017.

Siendo entonces los dos (2) resultados obtenidos en última instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los que pretende el demandante sean sumados a efectos de alcanzar, según dijo, una PCL acumulada del 61,62%, y de esa manera hacerse acreedor de la pensión por invalidez, es claro que esta postura no cuenta con cimientos normativos o jurisprudenciales que la sustenten, por cuanto, como quedó dicho, está proscrita la posibilidad de sumar indistintamente del origen, los porcentajes de pérdida de capacidad laboral concluidos en varios dictámenes, pues para ello se requiere que las entidades competentes para efectuar la valoración respectiva (Decreto 019 de 2012), evalúen el estado **integral** de las patologías, situación que hasta antes del proceso no se había dado para el actor, quien solo contaba con experticias alternas y en distintos tiempos que examinaron situaciones médicas que pese a ser de orden laboral, tenían una génesis diferente, como eran, de un lado, las secuelas en la humanidad del trabajador a partir del accidente de trabajo acaecido en el año 2008, y de otro, el padecimiento de “*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*”.

Frente a esta circunstancia, nótese que la Juez de primer grado para determinar las condiciones actuales del demandante, decretó la realización de un nuevo dictamen de PCL en el que se le calificara de forma **integral**, entiéndase por concepto “(…) *todos los componentes del ser humano específicamente los biológicos, psíquicos, y sociales de las personas y además de ello implica que se tengan en cuenta los factores de origen común como laboral (…)*” (Art 2 Decreto 1507 de 2014), efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, ente que mediante Dictamen No. 6292661-9556 del 29 de octubre de 2020 evaluó el siguiente cuadro clínico (Archivo 23 ED):

| Diagnósticos y origen |                                                                              |                                                                                                        |       |                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------|
| CIE-10                | Diagnóstico                                                                  | Diagnóstico específico                                                                                 | Fecha | Origen               |
| S628                  | Fractura de otras partes y de las no especificadas de la muñeca y de la mano | FRACTURA DEL HUESO PIRAMIDAL Y LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL PIRAMIDAL CON EL SEMILUNAR MANO DERECHA |       | Accidente de trabajo |
| S024                  | Fractura del malar y del hueso maxilar superior                              | FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR, FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR                         |       | Accidente de trabajo |
| H903                  | Hipoacusia neurosensorial, bilateral                                         |                                                                                                        |       | Enfermedad laboral   |
| S648                  | Traumatismo de otros nervios a nivel de la muñeca y de la mano               |                                                                                                        |       | Accidente de trabajo |
| S009                  | Traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada                  | TRAUMA CRANEOENCEFALICO RESUELTO                                                                       |       | Accidente de trabajo |

Es así como el análisis integral de sus quebrantos, conforme el valor ponderado de las deficiencias y el rol laboral u otras áreas ocupacionales arrojó **PCL del 43,13%, de origen laboral, estructurada desde el 20 de octubre de 2020**, porcentaje insuficiente de cara a las aspiraciones pensionales del demandante, y que, de paso, zanja la duda respecto a si el estado de salud del accionante llega al punto de ser invalidante o no en los términos señalados en la normativa, que exige, como mínimo, obtener una calificación del 50% o más. De ahí que para la Sala la Juzgadora de primer grado no incurrió en las falencias enrostradas por el promotor de la alzada, pues la decisión se ajusta a lo presupuestado, primero en la reglamentación relativa al trámite calificadorio, y segundo, a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia tanto Constitucional como Laboral en asuntos como el estudiado, debiendo mantenerse la decisión inicial.

Por último, respecto al reparo del apoderado de la PARTE DEMANDANTE en torno a manifestar que el dictamen No. 6292661-9556 se encuentra viciado de nulidad, tras sostener que la médico laboral que lo rindió no aportó los documentos que acreditan su idoneidad, resulta pertinente recordar que, desde el Decreto 2463 de 2001, se les confirió a las Juntas de



Calificación de Invalidez, la función de “actuar como peritos cuando les sea solicitado”, condición legal a la cual se aúna que, en la actualidad estos entes conservan su estatus de entidades encargadas de la calificación del estado de invalidez conforme el Decreto 019 de 2012, función en la cual, se sobreentiende, la idoneidad de sus funcionarios se acredita en el proceso de selección surtido al interior de la entidad. Además, resalta la Sala, la pericia no puede descalificarse únicamente por no salir favorable a los intereses de determinada parte, quien, se recuerda, tiene la posibilidad de contradecirlo conforme el artículo 228 CGP, aspectos sobre los cuales, el apelante no presentó reparo alguno.

Puesta de este modo las cosas, se impone la confirmación de la Sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 304 del 10 diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho para esta instancia, la suma de \$50.000.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
actu. judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
07

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Por las circunstancias precisas del caso, deviene señalar que la sumatoria de incapacidades es procedente, sin distingo de su origen, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional (**T-518 de 2011<sup>1</sup>** y **T-046 del 2019<sup>2</sup>**), pues resulta discriminatorio entender que se puede ser jurídicamente inválido si solo se tiene un suceso invalidante, pero, no tiene tal carácter, aquel que comporta la misma situación, pero de varios sucesos invalidantes, pues esas dos personas finalmente son inválidos.

---

<sup>1</sup> **T-518 del 2011:**

“Aunque en la Sentencia C-425 de 2005 la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.”

<sup>2</sup> **T-046/19:** 24. El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. La fecha de estructuración es un concepto técnico, por ello debe sustentarse en el análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben contener los fundamentos de hecho y de derecho con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013<sup>[76]</sup>, los fundamentos de hecho son aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, esto es, las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal.

Así pues, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales<sup>[77]</sup>.

Así las cosas, es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social, lo que determina su relevancia constitucional.

Tal acontecer se considera en nada se opone a la calificación integral dominada por la seguridad social, pues bien, se sabe, que la calificación de invalidez no es definitiva, de tal modo que, si se revisan las gradaciones de pérdida de capacidad laboral y ellas muestran una realidad inferior al grado de invalidez, no hay lugar a gozar desde esa calenda de la pensión incausada.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:  
**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e073d92f4bc9dff87b586c72d230daea1fbb95b5a964a9cbf210301f53d1e**

Documento generado en 27/07/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>